

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en el BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Conminación de multas.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—*Anuncio.*

Jefatura de minas.—*Solicitud de registro de D. Constantino Alvarez. Anuncio.*

Administración de Rentas públicas de la provincia de León.—*Contribución general sobre la renta.*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Anuncio particular.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Empadronamiento de 1933 y rectificación de 1931

Conminación de multas

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 4 de Marzo último, se insertó una circular suscrita por el Sr. Jefe de Estadística, en la que se advertía a los Secretarios de varios

Ayuntamientos la obligación de la remisión del padrón de habitantes de 1930, y rectificación de 1931, a la oficina de su cargo, concediéndoles un plazo que expiraba el 16 del mencionado mes.

Y como quiera que la mayor parte de los morosos han persistido en su conducta irrogando un grave perjuicio al servicio público, ya que de conformidad con el Estatuto municipal en su artículo 37 y el Reglamento sobre poblaciones y términos municipales, artículo 42, dicho servicio ha debido entregarse en la Sección provincial de Estadística en los meses de Abril de 1931 y 1932, cuyos preceptos han quedado vigentes por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Enero de 1932, se conmina a los Secretarios de los Ayuntamientos que figuran en las relaciones que van a continuación, que en el caso de no presentar en el plazo de diez días, en la Sección provincial de Estadística (plaza de San Isidro, 4,) los documentos que se les reclama, se les impondrá una multa de 100 pesetas, con la que quedan conminados, cuya sanción será impuesta a los respectivos Alcaldes cuando se demuestre que por culpa de dichas Autoridades no se había llevado a cabo el servicio reclamado, siendo esta medida independiente de los gastos que origine las dietas y viáticos de un delegado

que tenga que nombrarse para cada Ayuntamiento que persistiere en su morosidad, los que correrán a cargo de los respectivos Secretarios municipales, o, en su defecto, de los Alcaldes.

León, 5 de Mayo de 1933.

El Gobernador civil
Francisco Valdés Casas

Ayuntamientos que no han remitido el padrón de 1930 ni la rectificación de 1931

- Albares de la Ribera.
- Barrios de Luna (Los).
- Barrios de Salas (Los).
- Bercianos del Real Camino.
- Berlanga del Bierzo.
- Boñar.
- Bustillo del Páramo.
- Cuadros.
- Garrafe de Torío.
- Grajal de Campos.
- Oencia.
- Roperuelos del Páramo.
- San Andrés del Rabanedo.
- Santa Colomba de Curueño.
- Santovenia de la Valdoncina.
- Sobrado.
- Vallecillo.
- Villafranca del Bierzo.

Ayuntamientos que tienen reparado el padrón de 1930 y la rectificación de 1931

- Castrotierra.
- Cebanico.
- Mansilla de las Mulas.

Mansilla Mayor.
Peranzanes.
Priaranza del Bierzo.

Ayuntamientos que tienen reparado el padrón de 1930 y no han presentado la rectificación de 1931

Bañeza (La).
Torral de los Guzmanes.

Ayuntamientos que no han presentado la rectificación de 1931

Sancedo.
Valderas.
Valle de Finolledo.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de los kilómetros 1 al 2,750 de la carretera de León a Campo de Caso, Sección a Boñar a Tarna, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para que los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Manuel Diez García, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es el de Boñar en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas y que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 26 de Abril de 1933.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

MINAS

DON FIDEL JADRAQUE GARVISO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

HAGO SABER: Que por D. Constantino Alvarez, vecino de Torrebarrio, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de Abril, a las once, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Manolita*, sita en el paraje «El Espi-

neo», término de Torrebarrio, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. O. de la casa de Luis Alvarez González, vecino de Torrebarrio, y desde él se medirán 400 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 500 al S., la 2.ª; de ésta 400 al E., la 3.ª, y de ésta con 500 al N., se se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del

Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.047. León, 29 de Abril de 1933.—Fidel Jadraque.

JEFATURA DE MINAS DE LEON

ANUNCIO

En observancia a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento vigente de minería de fecha 16 de Junio de 1905, a continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas, ingresados durante el primer trimestre (Enero, Febrero y Marzo) del año natural de 1933, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas con esta fecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

	Pesetas Cts.
<i>DEBE.</i> —Saldo del trimestre anterior.	14.356,43
Ingresos del 5 por 100 durante el trimestre actual	850,95
Suma el debe	15.207,38
<i>HABER.</i> —Importan los gastos del trimestre material.	1.219,75
Suma el haber	1.219,75
Saldo a favor del debe	13.987 63

León, 3 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

Contribución general sobre la renta

Dispuesto por el artículo 27 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, que estableció la contribución general sobre la renta, que la Administración no está obligada a sujetarse a la declaración del contribuyente para la fijación de la cuota y por el artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero, publicado en la *Gaceta* del 17, que con respecto a aquellas ramas de rentas sujetas a las contribuciones que especifica, no se computará

como rendimiento neto, menor cantidad de la que resulte de la valoración que el propio artículo regula, con las únicas deducciones que autoriza el artículo 6.º del mismo Decreto, es indudable que el conocimiento detallado de estas disposiciones por parte de los contribuyentes traerá como consecuencia el convencimiento de que la Hacienda persiste en la idea fundamental de rodearse de garantías que salgan al paso de posibles intentos de evasión fiscal y disminuirá notablemente los casos de reclamaciones económico administrativas que autoriza el artículo 29 de la ley cuando las cuotas fijadas por la Administración no correspon-

dan exactamente a la base declarada, aspecto que también atiende expresamente el artículo 10 del repetido Decreto, al disponer que las liquidaciones de cuotas se notificarán reglamentariamente y, por tanto, con el detalle preciso para que el contribuyente conozca las razones de orden legal que motivaron el aumento de base imponible,

A tales fines se reproduce a continuación los expresados preceptos como puntos esenciales de orientación para los presuntos contribuyentes.

Artículo 5.º

Haciendo uso de la autorización otorgada en el artículo 9.º de la Ley, se establecen las siguientes reglas para la estimación de los rendimientos netos, y su imputación, como mínimo, a los titulares, por los respectivos conceptos que se expresan:

Primera.—Inmuebles urbanos.—Las rentas de posesión de los inmuebles de esta clase, sujetos a la contribución territorial, se estimarán en cantidades iguales a las de los líquidos imponibles que aquellos tengan asignados a los efectos de la dicha contribución.

La renta de posesión de los inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la contribución territorial, serán estimadas en cantidades iguales a las de los líquidos imponibles por que debieran tributar, de no existir la exención.

La renta de posesión de los inmuebles no sujetos a la contribución territorial, por razón del territorio en que estuvieron situados, se estimarán en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de los mismos en la fecha de estimación. Esta será hecha por los Arquitectos de la Hacienda que designen las respectivas Delegaciones. En caso de discrepancia con el contribuyente, se estará al de la tasación del perito que nombre el Jurado central de la contribución general sobre la renta; y el gasto que se origine será de cuenta del dicho contribuyente si la cifra de aquella tasación fuere superior a la por él mantenida,

Segunda.—Inmuebles rústicos.—La renta de posesión de los inmuebles de esta clase, sujetos a la contribución territorial y comprendidos en el

avance catastral, se estimará en la cantidad que tuvieran aquellos señalada como renta en el avance, excluido en su caso, el recargo por razón del ganado de renta que cada inmueble pueda mantener.

Las rentas de posesión de los inmuebles que figuran en el amillaramiento, serán estimadas en las dos terceras de los líquidos imponibles.

La renta de posesión de los inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la contribución territorial se estimarán en la forma prevista anteriormente, como si la exención no existiera.

La renta de posesión de los inmuebles que por su situación no se hallen comprendidos en el avance catastral o en el amillaramiento serán estimadas a razón del 4 por 100 del valor en capital por los peritos que designen las Delegaciones de Hacienda y en caso de impugnación se estará a lo previsto en la regla primera.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los arrendamientos de inmuebles rústicos hubieran sido objeto de revisión a virtud de disposiciones reguladoras de la política social agraria, la estimación de las respectivas rentas de posesión, se ajustará estrictamente al importe de los precios fijados por los organismos o autoridades competentes.

Tercera.—Derechos reales.—La renta procedente de la posesión de derechos reales que figuran en el avance catastral o en el amillaramiento y en particular de censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y demás análogos, aunque los respectivos inmuebles estén exentos de la contribución territorial, se estimarán en las cantidades que en su caso tengan aquellos derechos asignados en los dichos documentos administrativos.

Cuarta.—Explotaciones agrícolas.—Los rendimientos de estas explotaciones de inmuebles comprendidos en el avance catastral, serán estimados en cantidades iguales a la diferencia entre el líquido imponible, excluidos, en su caso, el recargo de pecuaria, y la renta catastral que respecto de cada inmueble figure en el dicho avance.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles comprendidos

en el amillaramiento, se estimarán en un tercio del respectivo líquido imponible.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la contribución territorial, serán estimados en la forma prevista anteriormente, como si no existiera la exención.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles no sujetos a la contribución territorial, por razón del territorio en que se encuentren situados, se estimarán en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de tales inmuebles en la fecha de la estimación, en caso de impugnación, se estará a lo previsto en las reglas primera y segunda.

Quinta.—Explotaciones ganaderas sujetas a la contribución industrial, de comercio y profesiones.—Los rendimientos de estas explotaciones serán estimados en sumas iguales a doce veces la cuota del Tesoro que satisfagan por la dicha contribución sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado.

En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Sexta.—Explotaciones ganaderas no sujetas a la contribución industrial, de comercio y profesiones.—Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en cantidades iguales al producto del número de cada clase de cabezas de ganado por la cifra que del rendimiento medio correspondiente en el término municipal facilite la respectiva oficina del Catastro, según los datos que en la misma existan; o, si en el término municipal de que se trata no rigiere el avance catastral, por la cifra de rendimiento que estimará a tal efecto el Ayuntamiento y que probará o rectificará la Oficina central del Catastro, a la cual deberá comunicarla previamente la respectiva Administración de Rentas públicas.

Séptima.—Explotaciones mineras.—Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en sumas iguales a doce veces y media el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por el impuesto del 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación, sin recargo alguno. Si la explotación minera estuviese arren-

dada, se deducirán de las aludidas sumas cantidades iguales a las computadas como renta de aquellas explotaciones. Tratándose de explotaciones exentas de dicho impuesto, la respectiva Administración de Rentas públicas fijará las cuotas del Tesoro que deban servir de base cómputo de los rendimientos correspondientes.

Octava.—*Negocios industriales y comerciales.*—Los rendimientos de estos negocios si estuvieren comprendidos en la contribución industrial de comercio y profesiones, se estimarán a sumas iguales a doce veces el importe de las cuotas del Tesoro por la dicha contribución sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial. Tratándose de negocios que gocen de exención de la contribución industrial, la respectiva Administración de Rentas públicas fijará en su caso las cuotas del Tesoro de dicha contribución que haya de servir de base para el cómputo de los rendimientos correspondientes.

Novena.—*Rentas de trabajo por conceptos comprendidos en la contribución industrial, de comercio y profesiones.*—Estas rentas se estimarán en sumas iguales a doce veces el importe de la cuota del Tesoro por la dicha contribución sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En los casos de agremiación o de exención de la contribución industrial, se aplicarán los respectivos preceptos de la regla anterior.

Décima.—*Conceptos comprendidos en la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.*—Los rendimientos por estos conceptos serán estimados en cantidades iguales a las que sirven de base al gravamen por la dicha contribución.

Cuando el contribuyente disfrutare, por razón de su cargo, oficio o ministerio, de renumeraciones en especie, se sumará el valor anual de éstas a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) El disfrute de habitación por por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero de esta regla.

b) El coche oficial no podrá com-

putarse en más de un cuarto del costo medio de su entretenimiento en la localidad.

No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Artículo 6.º

De los rendimientos netos reglamentariamente estimados en la forma prescrita en el artículo anterior se deducirán solamente:

a) Tratándose de contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir a que se refieren los artículos segundo y cuarto, apartado a) de la ley los gastos previstos en los números cuarto, sexto, octavo y noveno del artículo sexto de la misma.

b) Tratándose de contribuyentes sujetos meramente a imposición real a que se refieren los artículos tercero y cuarto, apartado b) de la ley, los gastos previstos en el antes citado número sexto de la misma.

León, 27 de Abril de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Máximo Sanz.

Administración municipal

Ayuntamiento de Cistierna

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual, cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

Cistierna, 2 de Mayo de 1933.—Alcalde, Mateo Alvarez.

Ayuntamiento de Quintana del Marco

Terminados y aprobados por las Juntas respectivas, los repartimientos de utilidades, y de pastos y leñas, de este Municipio, para el año de 1933, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de oír reclamaciones que sean justas; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Quintana del Marco, 30 de Abril de 1933.—El Alcalde, Vicente Rubio.

Ayuntamiento de Villaquejada

Se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria juntamente con el recuento de la Ganadería del término, practicado por la Junta Pericial del Catastro y el Ayuntamiento, que ha servido de base para formalizar dicho apéndice de la riqueza pecuaria.

Villaquejada, 3 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Felipe Huerga.

ANUNCIO PARTICULAR

HULLERAS DE LA MAGDALENA Y CARROCERA S. A.

Convocatoria

Conforme a lo que previenen los artículos 14 y 15 y demás concordantes de los Estatutos de la Sociedad, por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el día 25 de Mayo corriente, a las doce, en la casa núm. 5 de la calle de Sagasta, de Madrid, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Designar un Delegado para resolver con la Junta de Obras del Puerto de Pasajes sobre la enajenación del edificio que la Sociedad posee en dicho puerto.

2.º Resolver sobre las peticiones de obreros y empleados.

3.º Facultar al representante u otra persona para el cobro de primas o compensaciones del Estado.

4.º Aceptar o rechazar en su caso las proposiciones de varios deudores. 5.º Designar una comisión que se encargue de liquidar los Bancos.

6.º Liquidación de obligaciones pendientes de pago, las constituidas por escritura de 15 de Septiembre de 1932, ante el Notario D. José Toral Sacristá.

7.º Disolución o continuación de la Sociedad.

Se advierte la obligación de depositar las acciones o resguardos, como de costumbre, cinco días antes de la celebración de la Junta.

Laón, 3 de Mayo de 1933.—El Presidente, M. Mora.

P. P.—222.

Imp. de la Diputación provincial